REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA Nro.:	**086/2021**
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a):	NELFA LUCERO VILLANUEVA BARRAGAN
Accionado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
Radicado:	17-001-33-39-007-**2016-00173**-00
Instancia:	Primera

Procede al Juzgado a pronunciarse sobre la indexación solicitada con la demanda que corresponde al proceso de la referencia y cuyo pronunciamiento se omitió en la sentencia No 77 proferida por este Despacho el 08 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé*:*

> **Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

La norma consagra que la adición de la providencia puede ser solicitada dentro del término de su ejecutoria o procede a iniciativa del Funcionario Judicial; en ese orden de ideas, se advierte que en el *sub judice* la sentencia objeto de revisión se notificó por estado el 09 de junio de 2021, por tanto el término de ejecutoria aún se encuentra transcurriendo.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda la parte actora solicitó:

> **TERCERA**: De conformidad con las pretensiones anteriores, ORDÉNSE al DEPARTAMENTO DE CALDAS, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución el poder adquisitivo de la sanción moratoria, teniendo como base el índice de Precios al consumidor de conformidad con el art. 187 CPACA. (…)

No obstante, esta pretensión no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del 08 de junio de 2021; por tanto, a continuación el Juzgado hará el análisis que corresponde a la misma.

i) Indexación

Frente a este punto combine indicar que el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción en Sentencia de Unificación No. 00580 de 2018 de 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia iterando la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria en el siguiente sentido:

> 189. Ahora bien, esta situación debe ser mirada desde la óptica de ser una sanción que se causó al constituirse en mora y cesar con el pago de la cesantías, y ese contexto, la sentencia que la reconoce simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico.
>
> 190. Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

> 191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.
>
> (…)
> 3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que la expresión *"Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.",* fue nuevamente estudiada por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 26 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, en la que se precisó que si bien no era posible la indexación de la sanción por mora mientras ésta se estaba causando, ello no era óbice para dar aplicación al artículo 187 del C.P.A.C.A., una vez constituido el valor total de la sanción moratoria, por tratarse de una cantidad liquida de dinero, concluyendo que la interpretación que más se ajustaba a la sentencia de unificación era la siguiente:

> a) mientras se causa la sanción moratoria, día a día, esta no podrá indexarse;
>
> b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y
>
> c) una vez quede ejecutoriada la condena, no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Colofón de lo antepuesto, observa esta Sede Judicial que si bien conforme la sentencia de unificación en cita, es improcedente la indexación de la sanción moratoria, tal improcedencia sólo se predica durante el tiempo en que ésta se esté causando, por tanto una vez cesada y generado el valor total de la sanción moratoria, tal suma debe ajustarse con base en el IPC conforme lo dispone el 187 del CPACA, a partir del día siguiente en que cesó la causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, puesto de una vez en firme el fallo lo que se origina son los intereses consagrados en los artículos 192 y 195 de la misma codificación.

Por lo expuesto, este despacho acogerá el último pronunciamiento de la Alta Corporación frente a la interpretación que debe darse a la expresión (…) ***Sentar jurisprudencia****, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187*

del CPACA; contendida en la Sentencia de Unificación No. 00580 de 18 de julio de 2018.

Por ende, la suma reconocida por concepto de sanción moratoria deberá ser INDEXADA conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente en que cesó la acusación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, actualizada mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha del primer pago de ésta, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago.

ii) Connotación de la providencia que adiciona la sentencia.

En razón a que con esta decisión se adiciona la sentencia inicialmente proferida para este proceso, la presente providencia adquiere la connotación de sentencia complementaria; lo aquí resuelto entra a ser parte integral de la decisión inicial conforme lo señala el artículo 287 del C.G.P.

Al respecto, la doctrina del doctor Hernando Devis Echandía, enseña que si la solicitud de sentencia se niega, la providencia revestirá la calidad de auto, pero si se concede, lo será de sentencia:

> La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311[1]

Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría del Despacho la presente providencia deberá ser notificada conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia No 77 del 08 de junio de 2021, el cual quedará así:

> **CUARTO**: A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a que

reconozca y pague a la demandante en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, la sanción por mora contenida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de mora, **del 12 de agosto al 29 de septiembre de 2015, inclusive,** tal y como quedó definido en la parte motiva de la providencia. La sanción será liquidada con la asignación básica vigente en el año 2015.

Las sumas reconocidas se actualizarán conforme con lo dispuesto en al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, mediante la aplicación de los ajustes de valor, *desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la presente sentencia,* para lo cual la demandada tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente sentencia complementaria queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 056 del 21 de JUNIO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
843e40da426551f5a375b1f2e6b6364063345823afa6574fe95f22b00c5cf024
Documento generado en 18/06/2021 03:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA Nro.:	087/2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a):	IRMA YANETH GONZÁLEZ RAMÍREZ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado:	17-001-33-39-007-**2016-00199**-00
Instancia:	Primera

Con fundamento en las facultades establecidas en los artículos 18 de la ley 446 de 1998[1] y 115 de la ley 1395 de 2010[2], que permiten al Juez en los eventos en los cuales existan precedentes jurisprudenciales, decidir los casos similares sin tener que atenerse al turno de entrada o ingreso de los procesos y en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Los documentos relacionados en la presente providencia serán referidos conforme aparecen en el archivo del expediente digitalizado

ANTECEDENTES:

I. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitando lo siguiente (fls 51 a 52 archivo digital 01Cuaderno1):

---

[1] Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (…)

[2] Artículo 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Primera.- Se declare la nulidad parcial de la Resolución No GNR 67380 del 19 de abril de 2013 por medio de la cual reconocieron parcialmente la Pensión de sobrevivientes de mi representada, negando con ésta sus derechos adquiridos.

Segunda.- Se declare la nulidad parcial de la Resolución no VPB 21831 del 09 de marzo de 2015, notificada el día 26 de mayo de 2015 por medio de la (sic) reliquidan y modifican la Resolución No GNR 37380 del 19 de abril de 2013.

Tercera.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que la actora tiene pleno derecho a que La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES verifique el computo efectuado para calcular la pensión de sobrevivientes y que se efectúe sobre los valores sobre los cuales cotizó el afiliado (causante), actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

Cuarta.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLEICMIENTO DEL DRECHO, igualmente ese declare que la actora tiene pleno derecho a que La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PNESIONES- COLPENSIONES- le reconozca y ordene pagar su pensión de sobrevivientes en cuantía de $ 925.946,50 ML/Cte., efectiva a partir del 11 de abril de 2012, fecha de fallecimiento del causante, Señor JOSE GIOVANY LARGO CRUZ (q.e.p.d.), asimismo, proceda a liquidar aplicar los correspondientes reajustes pensionales.

Quinta.- Se condene a La ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a pagar a la actora una pensión Mensual Vitalicia de Sobrevivientes, equivalente al sesenta y siete (67%) por ciento de los factores de salario devengados y sobre los cuales se efectuaron descuentos para pensión en los últimos diez años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, o sea, $ 925.946,50 ML/Cte., conforme a lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sexta.- Se ordene liquidar y pagar, a expensas de La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a favor de la actora, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución No GNR 067380 del 19 de abril de 2013 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la fecha de reconocimiento pensional hasta el momento de inclusión en nómina.

Séptima.- Se condene a que La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pagar a la parte demandante, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución No GNR 067380 del 19 de abril de 2013, las sumas necesarias para hacer

los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, (indexación de la condena).
(…)

Las anteriores pretensiones se fundamentan en siguientes aspectos fácticos:

El causante, señor JOSE GIOVANY LARGO CRUZ, prestó sus servicios en el sector público como celador de la Institución Educativa Fundadores de Riosucio entre el 01 de septiembre de 1991 hasta el 10 de abril de 2012; contrajo matrimonio con la señora IRMA YANETH GONZÁLEZ RAMÍREZ y falleció el 11 de abril de 2012.

Luego del proceso de homologación y nivelación salarial de los empleos administrativos de la planta de personal del Departamento de Caldas – Sector Educación, con Resolución No 1895-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada con Resolución No 4227 del 26 de junio de 2013, se ordenó cancelar post morten los pagos correspondientes a estos retroactivos.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante Resolución No GNR 067380 del 19 de abril de 2013 reconoció y pagó una pensión de sobrevivientes. El 13 de noviembre de 2014, se solicitó ante la entidad demandada la revisión y reliquidación de la pensión teniendo en cuenta tiempos completos de cotización y los factores salariales homologados.

Con Resolución N° VPB 21831 del 09 de marzo de 2015, se reliquidó la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta un porcentaje del 67%, lo cual, a juicio de la parte actora, no corresponde al cálculo que debió tenerse en cuenta para liquidar la prestación.

Concepto de violación.

Los actos administrativos demandados vulneran el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 porque la entidad debió promediar correctamente lo devengado por el causante durante los últimos 10 años teniendo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios sobre los cuales se efectuaron aportes a pensión.

En las Resoluciones cuestionadas no se determina con claridad la fórmula como se liquidó la prestación, pero verificado el Ingreso Base de Liquidación este no corresponde al contenido de la normatividad aplicable.

II. Trámite procesal.

Surtida la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el 04 de julio de 2018 (fls 104 a 115 01Cuaderno1), allí se declaró el saneamiento del proceso y se resolvieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

Mediante Auto del 07 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para que realizaran las manifestaciones pertinentes frente a la prueba documental incorporada al expediente (033TrasladaPrueba).

Luego de efectuarse el recaudo probatorio con Auto del 06 de mayo de 2021 (34TrasladoAlegatos), en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. Actuación de la parte demandada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Con relación a los hechos descritos en la demanda refiere que la entidad no ha actuado ilegalmente porque la liquidación efectuada corresponde a los salarios efectivamente cotizados. Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone en su defensa las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. El reconocimiento del derecho a favor de la demandante se realizó bajo los parámetros legalmente aplicables; la prestación fue reconocida bajo la vigencia de la Ley 797 de 2003 norma vigente para la fecha del fallecimiento del causante.

ii) Buena fe. **COLPENSIONES** reconoció el derecho con la convicción de estar actuando bajo los parámetros legales.

iii) Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas. La entidad no puede reconocer obligaciones que no estén amparadas por una norma jurídica vigente.

iv) Innominada. Con el fin de que se declare cualquier otra excepción a su favor que se halle probada en el proceso.

v) Prescripción. Para que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 151 del código Sustantivo del Trabajo y en el Decreto 1848 de 1969.

iii) Genérica.

IV. Alegatos de conclusión

Parte demandante. Con escrito del 24 de mayo de 2021[3], sostiene que los actos administrativos son ilegales porque desconocieron los tiempos completos de cotización y los factores objeto de homologación y nivelación salarial por parte del empleador el Departamento de Caldas. Según el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la demandada debió promediar lo devengado por el causante durante los últimos 10 años anteriores del

[3] Archivo 36

fallecimiento e incluir en la liquidación la asignación básica y la bonificación por servicios prestados sobre los cuales se realizaron aportes a pensión.

Conforme a las pruebas recaudadas en el proceso, se acredita que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** no tuvo en cuenta los factores salariales reconocidos por concepto de homologación y nivelación salarial, estos son: sueldo, bonificación por servicios prestados y horas extras, sobre los cuales el Departamento de Caldas informó que sí había efectuado los aportes a pensión.

Frente a los periodos 2002-01 a 2009-07 que no figuran como reportados por el empleador o se reporta su pago como extemporáneo, la demandada no puede trasladar esta carga a la accionante y, además, con base en las planillas aportadas por el empleador, se puede concluir que si fueron realizados los aportes.

Finalmente solicita que en la sentencia se indique que el derecho reconocido no puede ser menor a lo ya percibido pro la demandante en aplicación del principio de favorabilidad.

Parte demandada. En escrito del 24 de mayo de 2021[4] comienza por citar el contenido de la sentencia SU -230 proferida por la Corte Constitucional, así como la sentencia del 28 de agosto de 2018, de la Sala Plena del Consejo de Estado con la cual se unificó la jurisprudencia en cuanto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Con base a estas providencias concluye que no es procedente reliquidar la prestación reconocida con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios.

El ingreso base de liquidación a tener en cuenta es el descrito en el inciso 3 del artículo 36 de Ley 100 de 1993 o el artículo 21, según corresponda; los factores salariales corresponden a los descritos en los artículos 18 y 19 de la misma ley y el Decreto 1158 de 1994. En consecuencia, se debe absolver a la entidad demandada y negar las pretensiones de la demanda.

Ministerio Público: La Procuraduría Judicial adscrita a este Juzgado, no intervino durante esta etapa procesal.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Problema y análisis jurídico:

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Procede el reajuste de la pensión de sobrevivientes de la parte demandante, con la inclusión de todos los factores salariales

[4]Archivo 37

devengados durante los últimos diez años de servicio?

El anterior planteamiento no priva al Juzgado de analizar otros aspectos que se relacionen con el fondo del asunto propuesto en este medio de control.

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) Regimen pensional aplicable a la parte actora y 2) caso concreto.

1) Régimen pensional aplicable a la parte actora:

Con la Ley 100 de 1993, se creó el sistema de seguridad social integral con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte; esta finalidad se hace efectiva a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones para los afiliados y sus beneficiarios.

Específicamente la pensión de sobrevivientes tiene como fin suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar; esto para evitar que el deceso cambie sustancialmente las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que dependían del causante.

Es importante destacar que existen claras diferencias entre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, aunque ambas tienen por finalidad evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que les brindaba. En palabras de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

> (…) la **sustitución pensional** es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece, en tanto que la **pensión de sobrevivientes** es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.[5]

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del empleado. En este caso el reconocimiento realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se efectuó con base en las normas que regulan esta prestación y no se reconoció una pensión de vejez post mortem porque el causante no reunía los requisitos establecidos para ello.

Las disposiciones específicas que se ocupan de la pensión de sobrevivientes se encuentran a partir del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones del artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El texto de esta disposición, vigente para la época del fallecimiento del causante **JOSÉ GIOVANY LARGO CRUZ**, exige para el reconocimiento de la prestación que

[5] C.P Gabriel Valbuena Hernández; Radicado 1666-15, sentencia del 21 de junio de 2018.

el afiliado al sistema hubiese cotizado al menos cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento.

Respecto del monto de esta prestación el artículo 48 de la misma Ley señala:

> ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.
>
> En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.
>
> No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

En lo que refiere al Ingreso Base de Liquidación el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe ajustarse a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993:

> **ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación**. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
>
> Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Conforme a esta norma para la liquidación de la prestación sólo debe tomarse en cuenta los conceptos salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes, sin que en ningún caso esta pueda ser inferior al salario mínimo.

Con respecto a los factores salariales para quienes le son aplicables las disposiciones del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993, debe tomarse en cuenta las normas del Decreto 1158 de 1994 con el cual se reglamentó lo referente a la base de cotización al Sistema General de Pensiones.

2) Caso Concreto:

Se encuentra acreditado que el causante falleció el 11 de abril de 2012 (fl 07 01Cuaderno1), cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993 con la reforma introducida por la Ley 797 de 2003.

Según resolución GNR 067380 del 19 de abril de 2013, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la accionante; para la liquidación de la prestación se tuvo en cuenta el 45% del Ingreso Base de Liquidación -I.B.L.

Posteriormente con Resolución VPB 21831 del 09 de marzo de 2015, se modificó el anterior acto administrativo y se liquidó la prestación. En este acto administrativo se hace referencia a que mediante Resolución 422776 del 26 de junio de 2013, con la cual se aclaró la Resolución 1895-6 del 22 de marzo de 2013, ambas expedidas por el Departamento de Caldas, se ordenaron pagos por concepto de homologación y nivelación salarial. Resultado de esta modificación la pensión se liquidó con el 67% del I.B.L

Precisamente la discusión planteada por la parte actora, gira en torno a si se tuvo en cuenta los pagos realizados por el ente territorial por concepto de aportes a pensión en el momento en que fue reconocida la nivelación y homologación salarial del causante; estos incrementos fueron reconocidos para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009[6].

Para establecer la procedencia de la tesis planteada por la demandante, dentro de las pruebas decretadas durante el desarrollo del proceso judicial, se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** indicara los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión de sobrevivientes, al igual que las cotizaciones post morten realizadas a nombre del causante por el Departamento de Caldas.

La entidad demandada respondió mediante oficio BZ:2018-15171821 del 10 de diciembre de 2018[7] y explicó que el empleador es el responsable de efectuar los aportes que corresponden a los trabajadores sobre el salario que se devengue incluyendo los factores salariales que correspondan*: (…) el monto del Ingreso base de Cotización- IBC, reportado por el empleador determina el monto total de la cotización, y que en el mismo, no es posible detallar de manera discriminada los factores salariales.*

[6] Fls 10- 15 Cuaderno1
[7] Fls 28 a 36 Cuaderno3

Por su parte, la Secretaría de Educación de Caldas debía certificar si sobre los factores salariales reconocidos por concepto de homologación y nivelación, se realizaron los respectivos aportes con destino a pensión. Esta información fue aportada mediante oficio del 01 de noviembre de 2018[8]

Teniendo en cuenta la advertencia realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en el sentido de que para esa entidad lo que se toma en cuenta es el Ingreso base de Cotización reportado por el empleador y en el mismo no se discriminan los factores salariales, a continuación, se presenta un paralelo de lo informado por la demandada y el Departamento de Caldas:

Aportes Departamento de Caldas		Aportes registrados en COLPENSIONES	
Periodo	IBC	Fecha de pago	IBC
2002-01	546.000	06-12-2013	546.000
2002-02	546.000	06-12-2013	546.000
2002-03	546.000	06-12-2013	546.000
2002-04	546.000	06-12-2013	546.000
2002-05	218.000	06-12-2013	218.000
2003-01	424.000	10-12-2013	424.000
2003-02	424.000	10-12-2013	424.000
2003-03	424.000	10-12-2013	424.000
2003-04	424.000	10-12-2013	424.000
2003-05	424.000	10-12-2013	424.000
2003-06	424.000	10-12-2013	424.000
2003-07	424.000	10-12-2013	424.000
2003-08	424.000	10-12-2013	424.000
2003-09	424.000	10-12-2013	424.000
2003-10	424.000	10-12-2013	424.000
2003-11	424.000	10-12-2013	424.000
2003-12	424.000	10-12-2013	424.000
2004-01	747.000	10-12-2013	747.000
2004-02	747.000	10-12-2013	747.000
2004-03	747.000	10-12-2013	747.000
2004-04	747.000	10-12-2013	747.000
2004-05	747.000	10-12-2013	747.000
2004-06	747.000	10-12-2013	746.000
2004-07	747.000	10-12-2013	747.000
2004-08	747.000	10-12-2013	747.000
2004-09	745.000	10-12-2013	745.000
2004-10	745.000	10-12-2013	745.000
2004-11	745.000	10-12-2013	745.000
2004-12	745.000	10-12-2013	745.000
2005-01	822.000	10-12-2013	822.000

[8] Fls 1 a 27 Cuaderno3

2005-02	822.000	10-12-2013	822.000
2005-03	822.000	10-12-2013	822.000
2005-04	822.000	10-12-2013	822.000
2005-05	822.000	10-12-2013	822.000
2005-06	822.000	10-12-2013	822.000
2005-07	822.000	10-12-2013	822.000
2005-08	822.000	10-12-2013	822.000
2005-09	822.000	10-12-2013	822.000
2005-10	822.000	10-12-2013	822.000
2005-11	822.000	10-12-2013	822.000
2005-12	822.000	10-12-2013	822.000
2006-01	942.000	10-12-2013	942.000
2006-02	942.000	10-12-2013	942.000
2006-03	942.000	10-12-2013	942.000
2006-04	942.000	10-12-2013	942.000
2006-05	942.000	10-12-2013	942.000
2006-06	942.000	10-12-2013	942.000
2006-07	942.000	10-12-2013	942.000
2006-08	942.000	10-12-2013	942.000
2006-08	942.000	10-12-2013	942.000
2006-09	942.000	10-12-2013	942.000
2006-10	942.000	10-12-2013	942.000
2006-11	942.000	10-12-2013	942.000
2006-12	942.000	10-12-2013	942.000
2008-01	975.000	11-12-2013	975.000
2008-02	975.000	11-12-2013	975.000
2008-03	975.000	11-12-2013	975.000
2008-04	975.000	11-12-2013	975.000
2008-05	975.000	11-12-2013	975.000
2008-06	975.000	11-12-2013	975.000
2008-07	975.000	11-12-2013	975.000
2008-08	975.000	11-12-2013	975.000
2008-09	975.000	11-12-2013	975.000
2008-10	975.000	11-12-2013	975.000
2008-11	975.000	11-12-2013	975.000
2008-12	975.000	11-12-2013	975.00
2009-01	1.145.000	11-12-2013	1.145.000
2009-02	1.145.000	11-12-2013	1.145.000
2009-03	1.145.000	11-12-2013	1.145.000
2009-04	1.145.000	11-12-2013	1.145.000
2009-05	1.145.000	11-12-2013	1.145.000
2009-06	1.145.000	11-12-2013	1.145.000
2009-07	1.145.000	11-12-2013	1.145.000
2009-07	1.050.000	03/08/2009	1.050.000
2009-08	1.145.000	11-12-2013	1.145.000
2009-08	887.000	02-09-2009	887.000
2009-09	1.145.000	11-12-2013	1.145.000
2009-09	1.014.000	02-10-2009	1.014.000

2009-10	1.145.000	11-12-2013	1.145.000
2009-10	980.000	30-10-2009	980.000
2009-11	1.145.000	11-12-2013	1.145.000
2009-11	1.070.000	01-12-2009	1.070.000
2009-12	1.145.000	11-12-2013	1.145.000
2009-12	1.127.000		1.995.779

Comparada la información suministrada por el empleador y la administradora de pensiones, se concluye con claridad que el I.B.C sobre el cual se hicieron los aportes con destino a pensión, coincide con lo reportado en su gran mayoría por la entidad demandada.

La **ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** también allegó la liquidación efectuada para la Resolución VPB 21831 del 09 de marzo de 2015. En ella se evidencian el valor mensual y el valor acumulado para el periodo en que se realizó la liquidación en los diferentes periodos. De otro lado, con la demanda se aportó certificación de salarios para liquidar pensión del régimen de prima media; a continuación, se presenta un paralelo entre ambos:

Formato certificación de salarios para liquidar pensiones en el régimen de prima media		Liquidación Colpensiones I.B.L
2002 (a partir del 24-03-2002)	7.501.679	6.928.546
2003	9.578.026	9.544.884
2004	10.674.328	10.117.572
2005	10.704.396	11.357.291
2006	12.156.948	11.346.660
2007	12.924.854	11.970.732
2008	13.459.254	12.668.968
2009-01-01 a 2009-06-30	6.871.309	6.838.068
2009-07-01 a 2009-07-30	1.139.678	1.050.000
2009-08-01 a 2009-08-30	1.139.678	887.000
2009-09-01 a 2009-09-30	1.139.678	1.014.000
2009-10-01 a 2009-10-30	1.139.678	980.000
2009-11-01 a 2009-11-30	1.139.678	1.070.000
2009-12-01 a 2009-12-30	2.108.535	1.127.000

Del cruce de esta información se evidencia que a pesar de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

recibió las cotizaciones que corresponden a los factores salariales nivelados y homologados, todos estos valores no fueron tomados en cuenta en la liquidación de la prestación.

Los certificados de salarios para bonos pensionales y pensiones[9] aportados por la parte actora evidencian que se cotizaron aportes no solamente para la asignación básica; también se realizaron aportes que corresponden bonificación por servicios prestados, horas extras, dominicales y festivos liquidadas en nómina de homologación y nivelación salarial, pero estos valores no fueron tenidos en cuenta por la accionada. De la liquidación que corresponde a la Resolución No VPB 21831 del 09 de marzo de 2015, se infiere que solamente se tuvo en cuenta el valor de la asignación básica y para el año 2009, éste ítem tampoco coincide con los certificados allegados.

De todo lo expuesto se concluye que el Departamento de Caldas sí efectuó las cotizaciones que corresponden por la nivelación y homologación salarial reconocidas con Resoluciones 1895-6 del 22 de marzo de 2013, modificada por la No 4227-6 del 26 de junio de 2013; a pesar de ello, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** no tuvo en cuenta todo los factores salariales por los cuales efectivamente el empleador cotizó a efectos de liquidar la prestación reconocida a favor de la demandante. Debe advertirse además que tanto la bonificación por servicios prestados como la remuneración por horas extras, dominicales y festivos son factores salariales sobre los cuales se debe realizar aportes conforme lo establece el Decreto 1158 de 1994 aplicable al caso.

Con base a esta conclusión, habrá de declararse no probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas. Se advierte que frente a la excepción de buena fe el Juzgado se abstendrá de realizar un pronunciamiento de fondo ya que su fundamento está representado en la aplicación de este principio del derecho como una inspiración que rigió la conducta de la demandada; sin embargo, estos argumentos no van dirigidos a cuestionar la procedencia de las pretensiones

II. Restablecimiento del derecho.

Encontrándose demostrado que el causante sí efectuó aportes sobre factores que no se tuvieron en cuenta y que corresponden a bonificación por servicios prestados, horas extras, dominicales y festivos liquidadas en nómina de homologación y nivelación salarial, es procedente declarar la nulidad parcial de las Resoluciones la Resoluciones GNR 67380 ddel 19 de abril de 2013 y VPB 21831 del 09 de marzo de 2015, con las cuales se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **IRMA YANETH GONZÁLEZ RAMÍREZ.**

[9] Fls 19 a 26 01Cuaderno1

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** reliquidar la pensión de sobrevivientes de la demandante teniendo en cuenta aquellos factores por los cuales el Departamento de Caldas realizó las cotizaciones al sistema de pensiones y que aún no han sido incluidos en el Ingreso Base de Liquidación I.B.L., teniendo como base para liquidar los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable a esta prestación.

Para el efecto deberá expedir un nuevo acto administrativo en que se consigne el monto total de la pensión y se ordenará pagar las sumas de dinero dejadas de percibir; estas son equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido como pensión y lo que en derecho les corresponde al liquidarse cada pensión con base en lo aquí ordenado.

Tales sumas serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado y hasta que se haga efectiva la reliquidación, en los términos fijados por los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 ibídem, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha del primer pago de ésta, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Las diferencias serán canceladas a partir del 11 de abril de 2012, fecha en que ocurrió el fallecimiento del causante.

III. Prescripción.

En torno al tema, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa lo siguiente:

> 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible**.**
>
> 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación

debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso, la Resolución VPB 21831 del 09 de marzo de 2015 fue notificada el 26 de mayo de 2015, mientras que la demanda fue presentada el 27 de junio de 2016; por tanto, no transcurrieron los tres años contemplados en la norma anteriormente citada.

En este orden de ideas no se configura el fenómeno extintivo de la prescripción y no hay lugar a declarar la excepción formulada por la demandada; por ello, los efectos fiscales de la reliquidación ordenada con la presente providencia operan a partir del 11 de abril de 2012.

IV. Cumplimiento de la sentencia.

La demandada cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

V. Costas

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte **demandada** cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se generaron gastos procesales y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionante en cada una de las etapas del proceso; ello conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[10]. Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia[11].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y prescripción propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

[10] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 25000234200020120056102 (0372-2017).

[11] Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resoluciones GNR 67380 del 19 de abril de 2013 y VPB 21831 del 09 de marzo de 2015, con las cuales se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **IRMA YANETH GONZÁLEZ RAMÍREZ**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de esta declaración, a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** reliquidar la pensión de sobrevivientes de la demandante teniendo en cuenta aquellos factores por los cuales el Departamento de Caldas realizó las cotizaciones al sistema de pensiones y que aún no han sido incluidos en el Ingreso Base de Liquidación I.B.L. Para el efecto tomará como base para liquidar los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable a la pensión de sobrevivientes. Los efectos de la reliquidación operan a partir del 11 de abril de 2012, según lo indicado en esta providencia.

Las sumas reconocidas se actualizarán conforme con lo dispuesto en al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes, incluyendo los descuentos por aportes que no hubiere efectuado la parte demandante.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, por la **SECRETARÍA** se dará CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. La demandada pagará las Agencias en Derecho en los montos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

OCTAVO: Las sentencias quedan notificadas en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra ellas procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.V

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 56 del 21 de JUNIO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8f1075ba316ae81b0c99b7ab759a4056f1642085cf0ac747080d1f434a51d87
Documento generado en 18/06/2021 03:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA Nro.:	**088/2021**
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a):	LUZ EUGENIA VALLEJO DE ACEBEDO
Accionado:	ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado:	17-001-33-39-007-**2017-00235**-00
Instancia:	Primera

Con fundamento en las facultades establecidas en los artículos 18 de la ley 446 de 1998[1] y 115 de la ley 1395 de 2010[2], que permiten al Juez en los eventos en los cuales existan precedentes jurisprudenciales, decidir los casos similares sin tener que atenerse al turno de entrada o ingreso de los procesos y en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

ANTECEDENTES:

I. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitando lo siguiente (fl 3 01Cuaderno1)

NULIDAD

[1] Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (…)

[2] Artículo 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 44157 del 10 de febrero de 2016, GNR 174728 del 16 junio de 2016 y VPB 35362 del 09 de septiembre de 2016, a través de las cuales la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, negó la reliquidación de una pensión de vejez post mortem a la señora **LUZ EUGENIA VALLEJO DE ACEBEDO**.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

2. Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconocer a favor de la señora LUZ EUGENIA VALLEJO DE ACEBEDO la indexación de la primera mesada pensional, frente a la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No 1483 del 25 de abril de 1990 al señor Oscar Acebedo Ferrer (Q.E.P.D.), actualizando el salario promedio devengado durante el último año de servicios hasta el momento en que empezó a disfrutar de la prestación, tomando como base el índice de Precios al Consumidor (IPC).

3. Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconocer, reliquidar y pagar las mesadas subsiguientes a favor de la señora **LUZ EUGENIA VALLEJO DE ACEBEDO** tomando como base el valor de la primera mesada pensional debidamente indexada.

4. Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pagar a la señora **LUZ EUGENIA VALLEJO DE ACEBEDO** el respectivo retroactivo pensional derivado de la reliquidación de su pensión de sobrevivientes.
5. (…)

En cuanto a los hechos que sustentan las pretensiones, expuso que el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de jubilación a favor del señor OSCAR ACEBEDO FERRER mediante Resolución No 00148 del 25 de abril de 1990, efectiva a partir del 18 de agosto de 1985. Con Resolución 004086 del 30 de septiembre de 1994, la misma entidad reconoció una pensión de vejez a favor del causante.

A través de Resolución No 048 del 07 de marzo de 2002, se reconoce una sustitución pensional a favor de la señora LUZ EUGENIA VALLEJO DE ACEBEDO. Luego de elevar la correspondiente solicitud, mediante Resolución GNR 131922 del 22 de abril de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se pronunció sobre la forma en que fue liquidada la prestación reconocida.

El 30 de abril de 2015, se radicó solicitud de indexación de la primera mesada pensional, la cual fue resuelta de manera adversa a través de los actos administrativos demandados.

Normas violadas y concepto de la violación

El parte demandante afirma que la accionada desconoce los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; 36 y 117 de la Ley 100 de 1993; y la Ley 33 de 1985.

Se indica que la pensión de la accionante fue reconocida bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución Política, agregando que la Corte Constitucional ha establecido el derecho a la indexación de las pensiones causadas con anterioridad a 1991.

II. Trámite procesal

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 13 de junio de 2019 (fls 110 a 114 01 Cuaderno1), allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

Con Auto del 07 de abril de 2021 (archivo 04) se puso en conocimiento de las partes y se incorporó la prueba documental recaudada durante el proceso. En providencia del 06 de mayo de 2021, luego de efectuarse el recaudo probatorio en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. Actuación de la parte demandada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

i) Ausencia del derecho reclamado- aplicación normativa y reliquidación pensional. Basada en que no es posible dar aplicación a una normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la misma norma.

ii) Improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados. Se fundamenta en lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994 artículo 6, que señala específicamente los factores salariales sobre los cuales deben realizarse las cotizaciones a pensión; incluir otros factores puede ocasionar un detrimento financiero del sistema pensional.

iii) Prescripción del reajuste a la mesada pensional. El derecho a la pensión no prescribe, pero del mismo se excluye la indexación pensional; para el efecto cita apartes jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

iv) Prescripción. Para que se dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

v) Improcedencia de los intereses moratorios por no dar complimiento al fallo conforme a lol dispuesto ene artículo 192 del C.P.A.C.A. Argumenta que los intereses señalados en esta norma sólo se originan si existe una reclamación por parte de quien resulte favorecido con un fallo condenatorio.

vi) Buena fe. La demandada considera que su conducta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política.

vii) Declarables de oficio.

Como razones de su defensa, plantea que las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición deben liquidarse con el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o todo el tiempo si éste fuere superior. Para los que les falta más de diez años, el ingreso base de cotización se liquida conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 692 de 1991, **COLPENSIONES** ha indexado la mesada pensional tanto del causante como de la beneficiaria.

IV. Alegatos de conclusión.

PARTE DEMANDANTE. Con memorial presentado el 14 de mayo de 2021[3], asegura que de las pruebas recaudadas se concluye que la demandante tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional frente a la pensión de jubilación reconocida a su cónyuge fallecido.

Aunque se trata de una pensión de jubilación reconocida bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución Política, la Corte Constitucional ha reconocido la indexación para las prestaciones causadas con anterioridad a 1991; para el caso, el salario con el cual se liquidó la prestación en 1985 correspondía al devengado entre los años 1980 a 1981, por lo que debía actualizarse su valor adquisitivo al año de 1985 conforme a la jurisprudencia constitucional.

PARTE DEMANDADA. COLPENSIONES intervino con memorial del 24 de mayo de 2021[4]. Comienza por citar el contenido de la sentencia SU -230 proferida por la Corte Constitucional, así como la sentencia del 28 de agosto de 2018, de la Sala Plena del Consejo de Estado con la cual se unificó la jurisprudencia en cuanto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Con base a estas providencias concluye que no es procedente

[3] Archivo 08
[4] Archivo 09

reliquidar la prestación reconocida con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios.

El ingreso base de liquidación a tener en cuenta es el descrito en el inciso 3 del artículo 36 de Ley 100 de 1993 o el artículo 21, según corresponda; los factores salariales corresponden a los descritos en los artículos 18 y 19 de la misma ley y el Decreto 1158 de 1994. En consecuencia, se debe absolver a la entidad demandada y negar las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: La Procuraduría Judicial adscrita a este Juzgado, no intervino durante esta etapa procesal.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Problema y análisis jurídico.

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

> ¿Se ajustan o no a derecho los actos administrativos por medio de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones negó la indexación de la primera mesada pensional con base en la cual se liquidó la pensión de jubilación del causante Oscar Acebedo Ferrer, prestación sustituida a la señora Luz Eugenia Vallejo de Acebedo?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiaran los siguientes puntos: 1) Regimen pensional aplicable a la parte actor e 2) Indexación de la primera mesada pensional

1. Régimen pensional aplicable a la parte actora.

En este punto es importante aclarar que en las pretensiones de la demanda no se incluyó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales; el objetivo de la demanda se enfoca en solicitar la reliquidación de la prestación por efectos de la indexación de la primera mesada pensional tema que será abordado a continuación. No obstante, es necesario analizar el régimen aplicado al reconocimiento pensional con el fin de establecer si lo pretendido en la demanda es o no procedente.

Conforme a la prueba de oficio decretada en este proceso, **COLPENSIONES** informa que el régimen aplicado para la pensión de jubilación reconocida con Resolución No 001483 del 25 de abril de 1990, corresponde al establecido en la Ley 33 de 1985.

Dicha Ley en su artículo 1º estableció que el empleado oficial tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad.

En lo que respecta a los factores para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, en su artículo 3º estableció en esencia lo siguiente: i) Todos los empleados oficiales deben pagar aportes a las Cajas a las cuales se encuentren afiliados, ii) Los aportes se pagan sobre los factores remunerativos que allí se enlistan y iii) Las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidan sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

El Consejo de Estado inicialmente asumió que era posible incluir los factores salariales aunque no fueran señalados por la norma porque esta no era taxativa; sin embargo, con la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018[5], se fijó una subregla frente a aquellos factores que deben incluirse en el Ingreso Base de Liquidación estableciendo que solo se incluirían aquellos sobre los cuales se efectuaran aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Aunque la providencia de unificación hace referencia al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Alto Tribunal[6] ha dejado claro que:

> (…) la subregla sobre los factores salariales a incluirse en el IBL pensional debe ser extendida al caso de los beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en cuanto hace referencia directa a la forma en la cual debe interpretarse el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985.

Teniendo en cuenta lo expuesto en este acápite la excepción denominada *ausencia del derecho reclamado aplicación normativa y reliquidación pensional* no resulta procedente porque la parte actora no está reclamando la inclusión de otros factores salariales en el Ingreso base de Liquidación, aunado a ello, efectivamente el reconocimiento pensional si se efectuó bajo una normatividad anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición. Por las mismas razones se declarara no probada la excepción titulada como *improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados.*

Cabe advertir que tanto la parte actora como la demandada **COLPENSIONES** mencionan que mediante Resolución No 004086 del 30 de septiembre de 1994, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor OSCAR ACEBEDO FERRER, no obstante, ninguna de las partes aportó copia de este acto administrativo.

A pesar de esta circunstancia, se evidencia que la sustitución pensional reconocida a favor de la señora **LUZ EUGENIA DE ACEBEDO** mediante

---

[5] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Expediente 2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro

[6] Sección Segunda, C.P César Palomino Cortés; sentencia del 11 de marzo de 2021; exp 0058-19

Resolución No 048 del 07 de marzo de 2002, también expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, se basó en el reconocimiento efectuado con Resolución No 1483 del 25 de abril de 1990 (fls 63 a 65 01Cuaderno1), y con el oficio BZ 2019-8089141 del 20 de junio de 2019, **COLPENSIONES** explicó que efectivamente la prestación fue reconocida con la Resolución No 001483 del 25 de abril de 1990; por tanto, éste será el acto administrativo que será analizado para efectos de establecer la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional.

2. Indexación de la primera mesada pensional.

El ordenamiento que con anterioridad a la Ley 100 de 1993 regía el sistema pensional para los empleados del Sector Público (Ley 33/1985), no reguló lo atinente al incremento anual por inflación o la actualización de la primera mesada pensional; este beneficio tiene por objeto salvaguardar la base salarial al momento de la liquidación pensional, la cual se encuentra expuesta a los rigores del deterioro inflacionario.

Mediante Resolución No. 001483 del 25 de agosto de 1990, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de jubilación al señor OSCAR ACEBEDO FERRER porque cumplía con los requisitos exigidos por la Ley para adquirir el derecho a la misma. En dicho reconocimiento pensional se calculó la mesada pensional atendiendo el último año de servicios entre el 16 de septiembre de 1980 y el 15 de septiembre de 1981 (fl 58 01Cuanderno) y se ordenó a partir del 18 de agosto de 1985, teniendo como fecha el momento en que adquirió el status de pensionado.

Según la liquidación efectuada, transcurrieron cerca de 4 años entre la fecha del retiro y la consolidación del derecho pensional del causante y pese a ello, en los actos administrativos expedidos no se advierte que las sumas hayan sido efectivamente indexadas por el Instituto de Seguros Sociales.

Ahora bien, frente a la indexación de la primera mesada pensional, es lógico afirmar que el hecho de liquidar una pensión de jubilación con fundamento en una suma devaluada, sin duda implica desconocer no solo el hecho notorio de la inflación, sino desoír claros principios de equidad.

Tanto en el Consejo de Estado[7] como la Corte Constitucional[8] han sentado posiciones jurisprudenciales apoyando una tesis referente a que, en casos como el que hoy se decide, si bien la pensión debe liquidarse sobre el promedio de lo devengado en el último año de servicios, no pueden desconocerse mandatos dispuestos en la Constitución de 1991. La Carta Política en los artículos 48 inciso último establece que (…) *La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante"* y mandato el previsto en el artículo 53 inciso 3º conforme al cual *El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico*

[7] Sección Segunda, C.P Alejandro Ordoñez Maldonado, sentencia del 15 de junio de 2000; Sección Segunda C.P Tarcisio Cáceres Toro, sentencia del 16 de agosto de 2001, exp 0770-99; Sección Segunda, C.P Jesús María Lemos Bustamante, sentencia del 18 de abril de 2002, exp 2967.
[8] Sentencia SU 400 del 28 de agosto de 1997

de las pensiones legales, también resulta aplicable al tema que hoy se debate*.*

Más recientemente en sentencia del 11 de marzo de 2021[9], el máximo Tribunal en materia contencioso administrativa señaló:

> Así las cosas, en los casos en los que la persona se retira del servicio cumpliendo el requisito de tiempo de servicios, sin haber cumplido la edad para el reconocimiento de la pensión, reuniendo tal requisito posteriormente, es procedente indexar su primera mesada conforme al índice de precios al consumidor (IPC) entre la fecha del retiro del servicio y la fecha en la que es reconocido el derecho, esto debido al hecho notorio de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
>
> Actualizar el promedio de lo devengado en el último año de servicios, es la única forma de impedir que la demandante se vea obligada a percibir una pensión de jubilación devaluada, buscando que el restablecimiento del derecho represente el valor real al momento del reconocimiento de la pensión.

Conforme a lo expuesto, para la liquidación de la pensión reconocida al causante, señor OSCAR ACEBEDO FERRER, debió actualizarse la base de liquidación en el lapso transcurrido entre la fecha en que devengó el último salario tenido en cuenta en el IBL el 15 de septiembre de 1981 y la fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión es decir, el 15 de agosto de 1985, con el fin de cubrir la devaluación de la moneda.

Como consecuencia de este análisis habrá de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados con este medio de control

II. Prescripción.

Con respecto a la prescripción de las mesadas pensionales la jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado[10], ha establecido que

> (…) luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho, en caso de que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo.[11]

[9] C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sección Segunda, Exp 4858-19

[10] Sentencia del 27 de agosto de 2015, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp No 0432-2014; sentencia del 02 de julio de 2015, C.P Luis Rafael Vergara Quintero Exp No 2621-2014 y sentencia del 02 de octubre de 2019, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp 0439-17.

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso - Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2 de febrero de 2017, Exp 1218-2015.

En la sentencia del 02 de octubre de 2019 que acaba de referirse así como la proferida el 12 de noviembre de 2020[12], se define que el contenido del Decreto 1848 de 1969 artículo 102 que establece la prescripción trienal, es aplicable al tema de la indexación de la primera mesada pensional. No así el derecho a reclamar este reajuste el cual se incluye dentro de aquellos que no se ven afectados por este fenómeno, por esta razón habrá de negarse la excepción *prescripción del reajuste a la mesada pensional.*

En aplicación a este criterio jurisprudencial se tiene que el reconocimiento pensional de la Resolución No. 001483 del 25 de agosto de 1990 se realizó con efectos fiscales a partir del 10 de abril de 1986. La solicitud de reajuste se radicó el 30 de octubre de 2015, razón por la cual han transcurrido más de 15 años entre la expedición del acto administrativo y la petición que reclama el derecho pensional.

En consecuencia, las diferencias que resulten de la indexación de la primera mesada pensional surten efectos a partir del 30 de octubre de 2012, en aplicación del fenómeno de la prescripción trienal y en este sentido se dará por probadas la excepción denominada prescripción propuesta por **COLPENSIONES.**

Finalmente, se advierte que frente a la excepción de buena fe el Juzgado se abstendrá de realizar un pronunciamiento de fondo ya que su fundamento está representado en la aplicación de este principio del derecho como una inspiración que rigió la conducta de la demandada; sin embargo, estos argumentos no van dirigidos a cuestionar la procedencia de las pretensiones.

III. Restablecimiento del derecho.

En ese sentido, se ordenará a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que proceda a indexar la primera mesada pensional desde el 15 de septiembre de 1981 hasta el 15 de agosto de 1985, fecha en que el señor OSCAR ACEBDO FERRER adquirió el estatus pensional con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es el monto de la pensión reconocida, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de adquisición del estatus pensional, por el índice vigente en el último año de servicio.

Actualizada la base de liquidación de la pensión de jubilación, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, deberá pagar la diferencia que resulte entre lo que pagó y lo que debió pagar a partir del 30 de octubre de 2012, por prescripción trienal. Deberá tomar en

[12] Sección Segunda, C.P Gabriel Valbuena Hernández; exp 0951-19.

consideración los reajustes de ley en cada uno de los años y pagará las mesadas que a futuro se causen con la base actualizada.

IV. Cumplimiento de la sentencia:

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** deberá cumplir la presente providencia en la forma y términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En este punto cabe señalar que de acuerdo con el texto del artículo 192 del C.P.A.C.A (…) las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

De acuerdo con esta norma, si bien se exige del beneficiario de la condena que presente su reclamación como un privilegio de la entidad condenada, es claro que los intereses se generan a partir de la ejecutoria de la sentencia. Así también lo ha dejado claro el Consejo de Estado en el siguiente pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil[13]:

> Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

En consecuencia, la excepción denominada *improcedencia de los intereses moratorios por no dar complimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A*, se declarará no probada.

V. Costas

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se generaron gastos procesales y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionada en cada una de las etapas del proceso; ello conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[14], en donde se advierte la necesidad de atender al criterio objetivo-valorativo al momento de estudiar sobre la imposición de

[13] C.P Alvaro Namén Vargas, 29 de abril de 2014, Exp 2184.

[14] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 25000234200020120056102 (0372-2017).

costas. Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia[15].

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas improcedencia de los intereses moratorios por no dar complimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados y prescripción del reajuste a la mesada pensional, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada prescripción propuesta por la entidad accionada.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones GNR 44157 del 10 de febrero de 2016, GNR 174728 del 16 de junio de 2016 y VPB 35362 del 09 de septiembre de 2016, con las cuales la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** negó la indexación de la primera mesada pensional.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la entidad demandada actualizar la base liquidatoria de la pensión de jubilación de la que es beneficiaria la **señora LUZ EUGENIA VALLEJO DE ACEBEDO**, aplicando la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Actualizada la base de liquidación de la pensión de jubilación, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, pagará la diferencia que resulte entre lo que pagó y lo que debió pagar a partir del 30 de octubre de 2012, por prescripción trienal. Deberá tomar en consideración los reajustes de ley en cada uno de los años y pagará las mesadas que a futuro se causen con la base actualizada.

SEXTO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES DARÁ** cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, **PREVINIÉNDOSE** a las parte demandante de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

[15] Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, por la **SECRETARÍA** se dará CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia quedan notificadas en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 056 del 21 de JUNIO DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

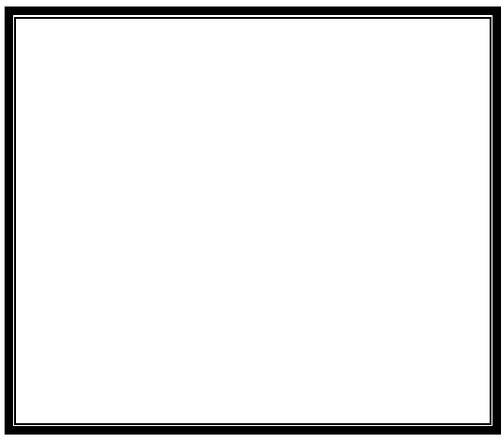

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
198ae42345691c2cc65d32e3b33ee3b1a477d28b5ad9791c61583501ea00f204
Documento generado en 18/06/2021 03:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica